



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a diecinueve de Agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva**, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **INEXISTENCIA DE CONTRATO**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED], dentro del expediente número **228/2021**, radicado en la **Segunda Secretaría**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, el **veinticuatro de Junio de dos mil veintiuno**, compareció [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED], promoviendo en la **Vía Ordinaria Civil**, en ejercicio de la **Acción de Inexistencia del Acto Jurídico consistente en el Contrato de Privado de Compraventa de** [REDACTED], demandando a [REDACTED] y [REDACTED], las siguientes pretensiones:

“A) LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO CONSISTENTE EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA de fecha [REDACTED] **, celebrado entre los señores** [REDACTED] **en su carácter de vendedor y** [REDACTED] **en su carácter de compradora con respecto al bien inmueble ubicado en Calle** [REDACTED] **, Estado de Morelos, mismo que en la actualidad dicho predio es identificado catastralmente con la clave catastral número** [REDACTED] **, con una superficie total de** [REDACTED] **metros cuadrados** [REDACTED]

) con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En

colinda con y

AL SUR: En

colinda con

AL ORIENTE: En

colinda con Calle y, AL PONIENTE: En

colinda con y

lo anterior en razón de que se actualizan las hipótesis a que se refieren los artículos 36 y 38 fracción II del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que, en la fecha de celebración de dicho contrato el C.

ya no era el legítimo propietario del bien inmueble, sino que lo era mi poderdante, tal como se explicará en el apartado de hechos, por consiguiente, el contrato privado de compraventa de fecha

carece de uno de los elementos de existencia consistente en la manifestación de la voluntad de mi poderdante quien se ostenta hasta la fecha como propietario del bien inmueble ya descrito, siendo imposible que el C.

haya celebrado un contrato de compraventa en fecha toda vez que este le vendió el mismo predio en fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, a mi poderdante que la firma del C.

en el contrato privado de compraventa de fecha

no pertenece a su puño y letra, por lo que mi poderdante tiene la sospecha de que haya sido falsificada por la supuesta compradora con el fin de adueñarse del bien inmueble de manera indebida, hechos que se comprobarán en el momento procesal oportuno.

B) Como consecuencia de lo anterior la CANCELACIÓN DEL TRASLADO DE DOMINIO del predio ubicado en Calle

Estado de Morelos, con clave catastral número que se realizó a favor de la C.

en fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, en la Receptoría de Rentas del H. Ayuntamiento Municipal de Morelos.

C) El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la presente demanda, en virtud de que se ha actuado con temeridad y mala fe en la celebración de este supuesto contrato privado de compraventa de fecha

”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adujo como hechos los que se encuentran plasmados en su escrito inicial de demanda, los que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaren a la letra. En dicho curso, invoco los preceptos legales que considero aplicables al presente asunto, anexando los documentos descritos en el sello de oficialía de partes.

2.- Por auto de **veintinueve de Junio de dos mil veintiuno** se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo y correr traslado y emplazar a juicio a [REDACTED] y [REDACTED], para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda instaurada en su contra.

3.- En diligencia de **siete de Julio de dos mil veintiuno**, se emplazó a juicio a la codemandada [REDACTED] tal como consta en actuaciones. Y el **doce de Julio de dos mil veintiuno**, se emplazó al codemandado [REDACTED], tal como se desprende de autos.

4.- En auto dictado el **veintiséis de Julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda suscrito por el codemandado [REDACTED], el cual se recibió ante este Juzgado el **veintiuno de Julio de dos mil veintiuno**, haciendo las manifestaciones que consideró oportunas; dándose vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda por el plazo de tres días para el efecto de que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera.

5.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes el **veintiuno de Julio de dos mil veintiuno**, compareció ante este juzgado la codemandada [REDACTED] dando contestación a la demanda incoada en su contra; por lo que se ordenó dar vista a la

parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, la codemandada opuso reconvencción en contra de [REDACTED]; reclamando las siguientes pretensiones:

“A). Esta parte actora en reconvencción solicita mediante sentencia definitiva se ordene la reivindicación a favor de la suscrita actora en reconvencción la reivindicación del predio urbano ubicado en Calle [REDACTED] Estado de Morelos, con clave catastral número [REDACTED] Predio urbano que cuenta con las medidas y colindancias: AL NORTE mide [REDACTED] metros, [REDACTED] metros y [REDACTED] metros colinda con [REDACTED] AL SUR mide [REDACTED] metros y colinda con [REDACTED] AL ORIENTE mide [REDACTED] metros y colinda con Calle [REDACTED] Y AL PONIENTE mide [REDACTED] metros y [REDACTED] metros y colinda con [REDACTED] y [REDACTED] Resultando una superficie por sus medidas de [REDACTED] METROS CUADRADOS.

B). Esta parte actora en reconvencción solicita mediante sentencia definitiva se ordene la entrega de forma física jurídica y legal mediante la reivindicación a favor de la suscrita en reconvencción del predio urbano ubicado en Calle [REDACTED] Estado de Morelos, con clave catastral número [REDACTED] Predio urbano que cuenta con las medidas y colindancias: AL NORTE mide [REDACTED] metros, [REDACTED] metros y [REDACTED] metros colinda con [REDACTED] AL SUR mide [REDACTED] metros y colinda con [REDACTED] AL ORIENTE mide [REDACTED] metros y colinda con Calle [REDACTED] Y AL PONIENTE mide [REDACTED] metros y [REDACTED] metros y colinda con [REDACTED] y [REDACTED] Resultando una superficie por sus medidas de [REDACTED] METROS CUADRADOS.

C). Esta parte actora en reconvencción solicita mediante sentencia definitiva se orden el pago de los gastos y costas que se deroguen en el presente juicio.”

Reconvencción que se admitió en sus términos ordenando correr traslado a la contraparte mediante auto de **veintiséis de Julio de dos mil veintiuno.**

6.- Por escritos con números de cuenta 4346 y 4347 recibido el **cinco de Agosto de dos mil veintiuno,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la parte actora desahogó la vista ordenada con motivo de la contestación de demanda efectuada por los codemandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], recayendo acuerdo de **diez de Agosto de dos mil veintiuno**, teniéndosele por hechas sus manifestaciones, las cuales serían tomadas en el momento procesal oportuno. Dándose vista a la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista para que en el plazo de tres días contestará lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada en auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno con el escrito de cuanta 4900.

7.- En fecha **once de Noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración señalada en autos, por lo que ante la incomparecencia de los codemandados en lo principal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ni persona alguna que los representará, y ante la imposibilidad de llegar a una conciliación entre las partes contendientes, procediendo a depurar el procedimiento, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se abrió el juicio a prueba por el plazo de ocho días para las partes.

8.- Mediante acuerdo de **veintitrés de Noviembre de dos mil veintiuno**, se admitieron como pruebas de la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las siguientes:

- La confesional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- La declaración de parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- La testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

- Las documentales privadas consistentes en el contrato privado de compraventa que celebró el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con relación al bien inmueble materia del presente juicio; el contrato privado de compraventa, que celebró el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] [REDACTED], el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con relación al bien inmueble materia del presente juicio; y el contrato de compraventa celebrado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de la señora [REDACTED] [REDACTED], el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con relación al bien inmueble materia del presente juicio.

- La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En mismo acuerdo, como pruebas del codemandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se admitieron:

- La testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

- La documental pública consistente en la copia ante notario del pasaporte número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual fue expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores en fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

Las documentales privadas consistentes en el contrato privado de compraventa que celebró el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con relación al bien inmueble materia del presente juicio y el contrato privado de compraventa celebrado por el señor a favor de la señora el día con relación al bien inmueble motivo del presente juicio.

- La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Y como pruebas de la codemandada en lo principal y actora reconvencionista , en mismo acuerdo se admitieron:

Demandada en lo principal.

- La confesional de .
- La declaración de parte de .
- La testimonial a cargo de y .
- La pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia.
- Informe de autoridad a cargo de Catastro Municipal de , Morelos.
- Las Documentales Públicas consistentes en recibos de pago del impuesto predial por la Receptoría de Rentas del Municipio de , Morelos de veinte de mayo de dos mil diecinueve, seis de enero de dos mil veinte y diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.
- La Documental Pública consistente en un recibo de pago predial expedido por la Dirección de Catastro de , Morelos de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

- La Documental Pública consistente en el acta de defunción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- La Documental Privada consistente en el contrato privado de compraventa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Actora Reconvencionista.

- La confesional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- La declaración de parte de [REDACTED] [REDACTED].
- La testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].
- Las Documentales Públicas consistentes en recibos de pago del impuesto predial por la Receptoría de Rentas del Municipio de [REDACTED], Morelos de veinte de mayo de dos mil diecinueve, seis de enero de dos mil veinte y diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.
- La Documental Pública consistente en un recibo de pago predial expedido por la Dirección de Catastro de [REDACTED], Morelos de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno.
- La Documental Privada consistente en el contrato privado de compraventa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

9.- El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aceptando y protestando el cargo de perito en Grafoscopia y Documentoscopia por parte del codemandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10.- Por auto de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por precluido el derecho de la parte codemandada [REDACTED] para que su perito se presentará a aceptar y protestar su cargo.

11.- Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, comparecieron [REDACTED] y [REDACTED], aceptando y protestando el cargo de perito en Grafoscopia y Documentoscopia, el primero de los referidos por parte del Juzgado y el segundo por la parte actora.

12.- En diligencia de **quince de Diciembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Continuándose con su desahogo el ocho de febrero de dos mil veintidós.

13.- Que en diligencia desahogada el **diecisiete de Marzo de dos mil veintidós**, se recibió dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia signado por el Licenciado [REDACTED], perito designado por este juzgado, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en misma fecha.

14.- En fecha **veintitrés de Marzo de dos mil veintidós**, se recibió dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, signado por [REDACTED], perito designado por la parte actora, el cual fue ratificado el doce de abril de la anualidad en curso; asimismo, se recibió el dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia signado por la Licenciada [REDACTED], perito designado por el codemandado [REDACTED].

15.- En diligencia efectuada el **catorce de Junio de dos mil veintidós**, se interrogó a los peritos [REDACTED] y [REDACTED], a

solicitud de [REDACTED], apoderado legal de la codemandada [REDACTED]. Citándose a las partes para oír sentencia definitiva.

16.- Por auto de **trece de Julio de dos mil veintidós**, se dejó sin efectos la citación para sentencia en virtud de la carga de trabajo con la que cuenta el Juzgado, dictando plazo de tolerancia para dictar sentencia definitiva en el presente asunto, misma que en este acto se pronuncia al tenor de lo siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente y, la vía es la procedente en términos del artículo **349** del mismo ordenamiento legal.

Orienta lo anterior la tesis aislada en materia común, novena época, registro 168719, sustentada por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII de octubre de 2008, tesis II.T.38 K, página 2320, que indica:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.”

II.- En segundo plano, se procede al análisis de la **vía** en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho de tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es limitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida por cuanto a la acción principal, es la correcta**, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 38 del Código Civil vigente para el

Estado de Morelos y 266 fracción I del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

III.- Enseguida se procede al estudio de la **legitimación** procesal de las partes que intervienen en el presente asunto, por ser una obligación de la Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva, así tenemos que la legitimación en el proceso, *“debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro”*.

La parte actora en lo principal y demandada reconvencionista [REDACTED], se encuentra debidamente legitimado en términos de lo dispuesto por los artículos 179 y 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al comparecer por conducto de su apoderada legal [REDACTED], tal como se acreditó con la copia certificada de del instrumento público notarial [REDACTED] volumen [REDACTED], pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de la [REDACTED] Demarcación Notarial en el Estado, Licenciado [REDACTED], instrumento que confiere a favor de [REDACTED], un poder General para Pleitos y Cobranzas, y para Actos de Administración otorgado por [REDACTED].

Asimismo, exhibió copia certificada del contrato privado de compraventa de [REDACTED], respecto del bien inmueble ubicado en Calle [REDACTED], Morelos, suscrito por [REDACTED] en su carácter de vendedor y [REDACTED].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su carácter de comprador. Así también exhibió el contrato privado de compraventa de , suscrito por en su carácter de vendedor y en su carácter de comprador, respecto del predio ubicado en Calle , Morelos.

Mientras que el codemandado , se legitimó en términos del artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al comparecer por conducto de su apoderada legal , tal como se acreditó con la copia certificada del instrumento público número , volumen , de fecha , del protocolo del Licenciado , Notario Público número de la Demarcación Notarial en el Estado, mediante la cual se hizo saber su designación. Así como con el escrito de contestación de demanda que obra en autos mediante el cual se allanó a las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, por cuanto a la codemandada , la cual se legitimó en términos del artículo 179 del Código Adjetivo Civil vigente, así como con el escrito de contestación de demanda en la cual entabló reconvención en contra de . Siendo el documento base de su acción reconvencional el **contrato privado de compraventa de** .

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista

..... funda su acción mediante el **contrato privado de compraventa de**, **respecto del predio urbano ubicado en calle**, **Morelos, suscrito por** en su **carácter de vendedor y** en su **carácter de compradora.**

Al respecto, obran en autos los dictámenes periciales en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, los cuales son los siguientes:

“1).- LIC., perito en la materia de Grafoscopia y documentoscopia, **designado por este H. Juzgado en el presente juicio.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- CON BASE EN EL ESTUDIO PERICIAL REALIZADO SE PUDO COMPROBAR QUE LA FIRMA CUESTIONADA CONTENIDA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A “VENDEDOR”, RESPECTO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA SUSCRITO EN EL MUNICIPIO DE MORELOS, MISMO QUE OBRA FÍSICAMENTE EN EL RESGUARDO DE ESTE H. JUZGADO, ES UNA FIRMA FALSA LA CUAL EN SU MOMENTO NO FUE ESTAMPADA NI PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DEL SR.

SEGUNDA.- LOS SIGNOS DE FALSEDAD ENCONTRADOS EN LA FIRMA CUESTIONADA ATRIBUIDA AL SR. CONTENIDA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A “VENDEDOR”, RESPECTO DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA SUSCRITO EN EL MUNICIPIO DE MORELOS Y LA INEXISTENCIA DE ESTOS EN LAS FIRMAS AUTÉNTICAS DE DICHA PERSONA, NOS DETERMINAN QUE EL MÉTODO DE FALSIFICACIÓN EMPLEADO LO ES EL DE IMITACIÓN SERVIL SIMPLE, SIRVIENDO COMO SOPORTE DE MI DICHO LO EXPUESTO POR EL TRATADISTA EN LA MATERIA EN SU LIBRO DENOMINADO “FIRMAS AUTÉNTICAS Y DETECCIÓN DE FIRMAS FALSAS”, MISMO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE DICTAMEN COMO SUSTENTO TEÓRICO PERICIAL Y QUE DEMUESTRA COMO ESTABLECE EL MÉTODO DE FALSEDAD DE UNA FIRMA, A



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TRAVÉS DE LOS SIGNOS DE FALSEDAD ENCONTRADOS EN ESTA.

TERCERA.- LA METODOLOGÍA, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE ESTUDIO SE ENCUENTRAN DETALLADOS EN EL DESARROLLO DEL MISMO.

2).- [REDACTED], perito en materia de Grafoscopia, **designado por la parte Actora.**

CONCLUSIONES

1.- Una vez aplicada la metodología antes mencionada dentro del estudio a las firmas analizadas y habiendo establecido las características morfológicas y graficas tanto del orden general, de estructuración y los gestos gráficos, de manera detallada de las firmas que obran en la (acta de audiencia de fecha 15 de diciembre del año 2021, y las firma que obra en contrato privado de compraventa, de fecha [REDACTED] y una vez hechas las confrontas de estas características contra las firmas que obran en las actuaciones que se desprenden del expediente en que se actúa, no se notaron semejanzas en características como son: en la presión, alineación, dirección, velocidad, inicios, finales, inclinación, proporcionalidad, habilidad escritural, espontaneidad y pulsación, como se desprende en el capítulo del ESTUDIO TÉCNICO GRAFOSCÓPICO Y COMPARATIVO DE LA FIRMA, ya que se pone de manifiesto y sin lugar a dudas que las firmas que obran en la (acta de audiencia de fecha 15 de diciembre del año 2021, y las firmas que obra en contrato privado de compraventa de fecha [REDACTED]), NO presenta las mismas características lo que me hace concluir que NO presenta el mismo origen gráfico.

2.- Haciendo mención que se trata de una falsificación de firma (grafismos), falsificación denominada como **IMITACIÓN REITERADA**, la cual consiste en: que puede darse el caso de haberse efectuado un entrenamiento sistemático previo de imitación de rasgos consecutivos de una firma o texto únicos auténticos (lo cual también se puede determinar) hasta conseguir cierto grado de soltura y nivel formal.

3.- Toda vez que el suscrito, me permito mencionar, irregularidades repetitivas y constantes que inconscientemente se localizaron en las firmas que obran en la (acta de audiencia de fecha 15 de diciembre del año 2021, y las firmas que obra en contrato privado de compraventa de fecha [REDACTED], no se presentaron semejanzas, tal y como que se ilustran en las fotografías, no encontrando semejanzas en las características de los trazos de irregularidades que no se presenta en la escritura de cotejo, ya que estos, son constantes y de naturaleza inconsciente, ósea de aparición automática, invisibles para los neófitos en

la materia difíciles de imitar y de distorsionar, lo que me hace concluir que **LAS FIRMAS CUESTIONADAS NO PROVIENEN DEL MISMO ORIGEN GRAFICO es decir no provienen del puño y letra del C.**

3).- LIC. [REDACTED], Perito en la materia de Grafoscopia y Documentoscopia, **designado por la parte Demandada** [REDACTED].

CONCLUSIONES

ÚNICA.- Respecto del **Contrato Privado de Compraventa de fecha** [REDACTED], **en cuento hace la firma de** [REDACTED].

Se dictamina **COMO FALSA** la firma de [REDACTED], esto es que **NO** corresponde por su ejecución a la autoría de [REDACTED].

Se concluye que nos encontramos frente a una imitación libre o de mano libre, [REDACTED].

A la define como aquella forma de falsificación donde el falsificador se preocupa más por lograr una rapidez y velocidad similar a la grafía autentica, es decir, la escritura o firma genuina corresponden a una persona diestra, el falsificador a mano libre generalmente tiene a la vista escritura o firma autentica que le sirve de modelo, o bien, la conoce de memoria. Inclusive para cumplir con su objetivo llevará a cabo una serie de ensayos que le permitan los resultados esperados. Como se pudo observar en el estudio de los gestos gráficos, estos idiotismos son evidentes en las firmas indubitadas, sin embargo no se producen en LA FIRMA DUBITADA.

CONCLUSIONES.

Única: el Contrato Privado de Compraventa de fecha [REDACTED]. Se dictamina **COMO FALSO**, por ser falsa la firma de [REDACTED].

CONCLUSIONES

EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA

ÚNICA.- Respecto del **Contrato Privado de Compraventa de fecha** [REDACTED], **en cuento hace la firma de** [REDACTED].

Se dictamina **COMO FALSA** la firma de [REDACTED], esto es que **NO** corresponde por su ejecución a la autoría de [REDACTED].

Se concluye que nos encontramos frente a una imitación libre o de mano libre, [REDACTED].

A la define como aquella forma de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

falsificación donde el falsificador se preocupa más por lograr una rapidez y velocidad similar a la grafía autentica, es decir, la escritura o firma genuina corresponden a una persona diestra, el falsificador a mano libre generalmente tiene a la vista escritura o firma autentica que le sirve de modelo, o bien, la conoce de memoria. Inclusive para cumplir con su objetivo llevará a cabo una serie de ensayos que le permitan los resultados esperados. Como se pudo observar en el estudio de los gestos gráficos, estos idiotismos son evidentes en las firmas indubitadas, sin embargo no se producen en LA FIRMA DUBITADA.

EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA

Única: el Contrato Privado de Compraventa de fecha [REDACTED]; Se dictamina COMO FALSO, por ser falsa la firma de [REDACTED].”

Dictámenes a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y de los cuales se precisa que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en su carácter de vendedor respecto del **contrato privado de compraventa de [REDACTED], respecto del predio urbano ubicado en calle [REDACTED], Morelos, suscrito por [REDACTED] en su carácter de vendedor y [REDACTED] en su carácter de compradora) NO suscribió de su puño y letra el contrato referido.**

Motivo por el cual el documento en cuestión resulta ser apócrifo.

Razón por la cual es precisarse que el bien inmueble que se encuentra afecto al contrato privado de compraventa de [REDACTED], nunca entro a la esfera jurídica de la demandada en lo principal y actora reconvencionista [REDACTED].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y, a efecto del análisis de la prueba pericial, debemos señalar que el objeto de la misma es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte a la suscrita juzgadora conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias.

En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza.

Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter*

procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen¹.

En este sentido, esta autoridad judicial considera que la legitimación de la demandada en lo principal y actora reconvencionista **no quedó plenamente acreditada**, ello en virtud de que las partes tienen la aptitud e idoneidad para actuar en un proceso, primeramente por el ejercicio del derecho que aduce tener la parte actora reconvencionista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, lo anterior, tomando en cuenta lo que establece el artículo 180 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que literalmente dice:

“CAPACIDAD PROCESAL. Tienen capacidad procesal para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal. II...”

¹ Registro No. 181056. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Julio de 2004. Página: 1490. Tesis: I.3o.C. J/33. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.

Y acreditándose lo anterior en términos de la documental privada consistente en el **contrato privado de compraventa de** [REDACTED], **respecto del predio urbano ubicado en calle** [REDACTED], **Morelos, suscrito por** [REDACTED] **en su carácter de vendedor y** [REDACTED] **en su carácter de compradora;** la cual ya ha sido valorada en párrafos que anteceden.

Ahora bien, la doctrina, al estudiar la **acción** como la facultad que tienen los ciudadanos de acudir al órgano jurisdiccional en reclamo de tutela jurídica, confirma el supuesto de que para la existencia del derecho a ejercerla no es suficiente la presencia de un derecho subjetivo, sino que se requiere la existencia de un interés en accionar².

La palabra acción tiene múltiples significados, tanto en el lenguaje común como en las diferentes ramas del Derecho. El principal problema que presenta la conceptualización de la acción fue señalado por COUTURE³, en ese sentido, acción en el Derecho Penal se presenta como lo opuesto a la omisión en función de la tipicidad delictiva; en materia civil se utiliza seguido del nombre propio que identifica un derecho sustancial para señalar su medio de defenderlo.

Para el Derecho Procesal, acción es considerada como un derecho concreto mediante el cual se puede reclamar la vulneración de un derecho violado, no obstante, no se puede entender como un concepto

² En este caso el derecho de acción no está condicionado a la existencia de una lesión, sino al interés reconocido en ley para exigir a los Tribunales el reconocimiento de un derecho determinado con el objetivo de evitar intervenciones de terceros en el ámbito jurídico del titular. MENDOZA DÍAZ, J. "Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano". En: Boletín ONBC. No 12/mayo-agosto del 2003/CIABO. Ediciones ONBC La Habana. p. 10.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

uniforme, sino que como señala MENDOZA DÍAZ⁴ encierra dos posiciones, una que considera la acción como un derecho concreto de obrar, es decir, solo le compete a los que tienen razón⁵; y la otra que consideran la acción como un derecho abstracto de obrar⁶.

Siguiendo la anterior posición, la acción puede ser conceptualizada desde dos puntos de vista: el primero es de carácter genérico, imprescriptible, inclasificable, derivado de la concepción constitucionalista que la ve como un derecho potestativo de tutela de los derechos (tutela judicial efectiva) y no atañe solo a “*poner en funcionamiento la maquinaria estatal de justicia*”, sino que además el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ofrecer garantías y pronunciarse sobre el fondo del asunto (acción en sentido abstracto). El otro concepto está permeado de la herencia civilista que la identifica con el derecho subjetivo que se ejercita (acción en sentido concreto) y que lamentablemente es la que prima en la práctica jurídica.

Varios han sido los autores que sobre la acción se han pronunciado⁷, no obstante, este movimiento doctrinal que tiende a dar a la acción un concepto autónomo, a independizar el derecho procesal del derecho material, culmina con la obra del profesor Carnelutti⁸, quien concibe la acción como un derecho subjetivo público de la parte contra el juez.

³ COUTURE, E. Estudios del Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997, p. 25.

⁴ *Ibidem.* p. 10.

⁵ La acción no se considera como el derecho en sí mismo, empero, no puede hablarse de acción sin derecho.

⁶ Para esta posición, tienen acción aquellos que promueven la demanda sin un derecho válido que tutelar, es decir, es el derecho del ciudadano de reclamar ante el órgano judicial aunque carezca del derecho subjetivo reclamado.

⁷ Entre ellos FAIRÉN GUILLEN, ALCALÁ ZAMORA, COUTURE, CARNELUTTI, ROCCO.

⁸ CARNELUTTI, F. Sistema de Derecho Procesal Civil II. Editorial Uthea, Buenos Aires, 1944, p. 25

La acción es un derecho contra el juez, a diferencia del derecho material que es un derecho contra la parte. Es por tanto, un derecho distinto e independiente del derecho material controvertido del proceso.

La acción no es, como dicen los que mantienen la tesis tradicionalista, el derecho subjetivo material en estado dinámico, sino un derecho distinto de este.

En esta oportunidad nos referiremos a la **falta de legitimación**, por confundirse en muchas ocasiones con la falta de acción, lo cual constituye un equívoco, pues como se ha desarrollado Vid Supra, acción tenemos todas las personas para poder lograr de los Tribunales el reconocimiento de un derecho determinado a fin de evitar violaciones de terceras personas en el ámbito específico del titular, lo que no tenemos todas las personas es legitimación para la reclamación del derecho objeto del proceso; a la acción en sentido abstracto, no le es posible la interposición de ningún tipo de excepción⁹, incluso cuando no le asista ningún derecho subjetivo, no es posible hablar de ningún medio procesal capaz de impedir el ejercicio de esta facultad y llegar a su fin con la sentencia que dicte el Tribunal.

La legitimación jurídica *“Es una autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar una actividad o conducta.”*¹⁰

Es el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia, o en otras palabras, la competencia del sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los

⁹ La acción es considerada como el derecho o facultad intrínseca que todo individuo tiene de acudir a los Tribunales para interponer una reclamación, incluso cuando el derecho subjetivo no le asista. MENDOZA DÍAZ, J. “Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano”. Ob.cit., p. 11.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.¹¹

Entonces, legitimación jurídica se entiende como la aptitud del sujeto—en nombre propio, en representación de otro o en ambos casos—, asistido por la norma legal (actor), para exigir el cumplimiento de un derecho, o cumplir una obligación conforme a la ley (demandado).

Ahora bien, la legitimación ad causam, es una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Lo anterior es así en virtud de lo referido en el diverso numeral 191 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el

¹⁰ Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Décima edición. Ed. Oxford, p.222

¹¹ Gran Diccionario Especializado de los Grandes Juristas. Editores Libros Técnicos. Nueva edición. pp. 694 y 695.

tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Al respecto son invocables las siguientes tesis de la
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”.

(Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador en cualquier fase del juicio.

(Informes 1989. Octava Época. Parte III. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 14. Pág. 512).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A esa conclusión se llega, con base en los criterios que definen con claridad, lo que en realidad es la legitimación, como se sostiene en las siguientes tesis que ha venido sustentando la Justicia Federal:

“LEGITIMACIÓN ‘AD-CAUSAM’ Y LEGITIMACIÓN ‘AD-PROCESUM’. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, ‘legitimatío ad procesum’, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ‘ad procesum’, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata

de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio”. (Semanao Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 199-204 Sexta parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 99).

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ‘ad procesum’ y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ‘ad causam’ que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ‘ad procesum’ es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ‘ad causam’ lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*

(Semanao Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Junio de 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis II.2º.192C. Pág. 597).-

“ACCIÓN, REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN, PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Con el objeto de que pueda existir sentencia favorable al actor, debe asistirle la legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, el cual implica tener la titularidad del derecho que se cuestione; no obstante, también debe surtirse la legitimación ad procesum, es decir, que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga actitud de hacerlo valer, consecuentemente, si no existe la legitimación pasiva ad causam, por no ser la demandada la titular del derecho, ni la legitimación ad procesum, por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada, es ajustada a derecho la resolución que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve a la demandada de las acciones ejercidas en su contra”.

(Semanao Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III, Segunda parte-1. Enero a junio de 1989. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 45. -



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, es evidente que [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra legitimada en la causa en esta instancia, al existir disposición expresa en la Legislación Morelense.

En consecuencia, resulta incuestionable y se declara que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **no se encuentra legitimada para promover el Juicio de Reivindicación**, en términos de lo dispuesto por los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

En las apuntadas condiciones, insatisfecha como quedó una de las condiciones a que está sujeta la acción ejercitada por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como lo es la **legitimación** en la presente causa, consecuentemente no se le reconoce legitimación ni interés jurídico en el expediente **228/2021** del índice de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Es importante hacer notar, que en el sumario se encuentran desahogados diversos medios de convicción aportados, pero de su análisis en nada benefician o perjudican a las partes, en virtud de lo expuesto en párrafos que anteceden, ya que en nada variaría el estudio y valoración que se les diera a cada uno en lo individual y en su conjunto pues nos conduciría a la misma conclusión.

Sustenta lo anterior, y por analogía el siguiente criterio que a la letra dice:

PRUEBAS, ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.

Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las

*hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión*¹².

Así también, tiene aplicación la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163420
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.T.22 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1559
Tipo: Aislada*

VIOLACIONES PROCESALES POR INDEBIDA ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.

Si la resolución reclamada se apoyó en una probanza respecto de la cual el quejoso se duele porque, a su parecer, fue indebidamente admitida o desahogada, pero del análisis que efectúa el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su valor probatorio, se concluye que no resulta idónea para dirimir la contienda a favor de alguna de las partes litigantes, entonces, por economía procesal resulta innecesario examinar si se actualizó o no la violación al procedimiento alegada y si ésta dejó en estado de indefensión al peticionario de amparo, toda vez que sería infructuoso amparar y ordenar la reposición del procedimiento si de una u otra manera la probanza materia de la violación procesal no trascenderá al sentido del fallo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2010. Martha Espinoza Mejía. 6 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

En las condiciones expuestas en líneas anteriores y, ante la improcedencia de la pretensión de reivindicación por de [REDACTED]; resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por [REDACTED], en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho

¹² Registro No. 214477. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir; como al caso lo cita la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra citan:

Sexta Época:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XVI

Tesis:

Página: 87

“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”

Amparo directo 4883/57. Adampol Gaviño Herrero. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Octava Época:

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 35

“ACCIÓN. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Si se parte de la base de que el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone al actor el deber de evidenciar su acción y a la parte reo el de comprobar sus excepciones, tiene que admitirse que, en todo caso, basta que el primero no cumpla con esa carga procesal, para que el juzgador absuelva al demandado, independientemente de que éste justifique o no sus defensas.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69/90. Agustín Hernández Flores. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

Tesis definida por la Tercera Sala, tesis 19, Apéndice 1988, Segunda Parte, pag.29, del Tomo IV, en materia Civil Jurisprudencia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 del Poder Judicial de la Federación.

IV.- El siguiente punto a tratar es la acción principal sobre **INEXISTENCIA DE CONTRATO** ejercitada por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED].

Ahora bien, antes de proceder al estudio de la pretensión intentada por la parte actora, cabe precisar lo que establece el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, respecto del acto jurídico.

“ARTÍCULO 19. DEL ACTO JURÍDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”

“ARTÍCULO 20. ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.”

“ARTÍCULO 21. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. Son elementos de **existencia** del acto jurídico:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- **La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;**

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.”

ARTICULO 22.- DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente

ARTÍCULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

I.- **Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;**

II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;

III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y

IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad

ARTÍCULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ARTÍCULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:

I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y

II. **Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.”**


De los preceptos legales anteriormente citados se colige que el acto jurídico es todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas; que para que produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por **elementos esenciales (declaración de voluntad, posibilidad del objeto y solemnidad en los casos requisitos)** y de validez (capacidad en el autor, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto y forma); que **la falta de algunos de los elementos esenciales conllevan su inexistencia** mientras que la falta de los elementos de validez provoca su nulidad absoluta o relativa; la primera se da cuando hay ilicitud en el objeto o lesión jurídica y la nulidad es relativa por incapacidad de cualquiera de los autores del acto, por error, dolo o la violencia en la voluntad y por la falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes.

Por su parte dispone el diverso numeral **384** del ordenamiento en cita, que:

“... Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba...”

Y el numeral **386** siguiente dispone que:

“... Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. ...”

En este orden de ideas, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su pretensión y, acorde a los hechos y fundamentos legales expuestos por la parte actora, debe acreditar que el acto jurídico plasmado en el **contrato privado de compraventa de** , **respecto**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del predio urbano ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de vendedor y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de compradora, es inexistente.

Al respecto conviene decir que con los propios dictámenes periciales en materia de Grafoscopia y Documentoscopia que obran en autos y mismos que han sido valorados en el considerando que antecede, se estima que con dichos elementos de prueba aportados, generan convicción plena en la suscrita juzgadora para tener por demostrada plenamente la acción ejercitada por la parte actora en lo principal, pues si bien es cierto que de su enlace lógico y jurídico se acredita que el documento consistente en el contrato privado de compraventa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es **apócrifo** y por tanto la codemandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no es la titular del derecho real del inmueble tal como se acreditó en el considerando que antecede.

Entonces, por economía procesal resulta innecesario examinar todas las demás pruebas aportadas al presente expediente, toda vez que sería infructuoso su estudio pues aunque se llegaran a valorar, de cualquier manera se llegaría a la misma conclusión y no trascenderá al sentido del fallo.

Además que el codemandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se allanó a la demanda entablada en su contra, por lo que resulta inútil tratar de averiguar a través de otros medios de convicción un hecho claramente admitido. Además de que no se condujo con temeridad o mala fe durante el juicio. Motivo por el cual se le absuelve de las pretensiones reclamadas por la parte actora en lo principal.

Por lo que en las relatadas condiciones, es de **declararse de inexistente el contrato privado de compraventa de [REDACTED], respecto del predio urbano ubicado en calle [REDACTED], Morelos, suscrito por [REDACTED] en su carácter de vendedor y [REDACTED] en su carácter de compradora**

Al mismo tiempo, se debe tener en cuenta que el artículo 11 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere de la nulidad por ilicitud cuando los actos jurídicos contravienen leyes prohibitivas o de interés público, que dice:

“DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERÉS PÚBLICO. *Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario.”*

Luego, los actos jurídicos deben cumplir con ciertos requisitos para que sean válidos, como es, que las partes que celebran el acto jurídico deben tener capacidad para celebrarlo, el consentimiento debe estar libre de vicios, el objeto motivo o fin debe ser lícito; y, deben cumplir con la forma que la ley prescribe para celebrar el acto jurídico. Por tanto, si un acto jurídico no cumple alguno de estos requisitos será nulo. Así también, se puede advertir que la ley no da una definición de nulidad absoluta, sino que en sus artículos 42 y 43 del Código Civil del Estado, establece cuáles son las características, no es prescriptible, no se puede confirmar y de ella puede prevalerse cualquiera que tenga interés jurídico, atendiendo a que contraviene leyes prohibitivas o de interés público, como aconteció en el caso particular.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, si un acto jurídico está viciado de tal manera que la afectación recae en un interés general expresado en leyes de interés público o normas prohibitivas, por consiguiente, dicho acto será declarado nulo absoluto.

Por ende, si la nulidad absoluta viola una regla de orden público pudiendo ser invocada por quien demuestre tener interés jurídico, dicho acto no puede ser convalidado, y la acción de nulidad es imprescriptible.

Consecuentemente, al haber acreditado la parte actora en el sumario, que la codemandada [REDACTED] [REDACTED], realizó actos jurídicos sin consentimiento de quien era el titular del predio para poner a su nombre el inmueble motivo del presente juicio de inexistencia, basta que se acredite el elemento objetivo consistente en tal **ilicitud** para que proceda dicha acción, en virtud de que aquella constituye un vicio no subsanable, lo cual afecta al contrato afecto al presente juicio de nulidad absoluta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **se declara la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto del predio urbano ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de vendedor y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de compradora.**

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, se ordena la cancelación del traslado de dominio del predio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, con clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], que realizó la codemandada [REDACTED]

██████████ ██████████, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno en la receptoría de rentas del H. Ayuntamiento Municipal de ██████████, Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar. Ordenándose girar el oficio respectivo al Director General de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de ██████████, Morelos.

V.- Al serle adversa la presente sentencia a la parte codemandada ██████████ ██████████ ██████████, se le condena al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **159** de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** es la procedente de conformidad en el considerando I y II del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte demandada en lo principal y actora reconventionista ██████████ ██████████ ██████████ no acreditó los hechos constitutivos de la acción que ejercitó en contra de ██████████ ██████████ ██████████ por las razones expuestas en el considerando **III** de la presente resolución, consecuentemente,

TERCERO.- Se absuelve a ██████████ ██████████ ██████████, de todas y cada una de las prestaciones que le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron reclamadas por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO.- La parte actora en lo principal [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción que ejerció contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consecuentemente:

QUINTO.- Se declara la inexistencia y nulidad absoluta del *contrato privado de compraventa de* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], *respecto del predio urbano ubicado en calle* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], *Morelos, suscrito por* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *en su carácter de vendedor y* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *en su carácter de compradora*, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEXTO.- Se ordena la cancelación del traslado de dominio del predio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, con clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], que realizó la codemandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno en la Receptoría de Rentas del H. Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] [REDACTED], Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar. Ordenándose girar el oficio respectivo al Director General de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED], Morelos.

SÉPTIMO.- Al serle adversa la presente sentencia a la parte codemandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le condena al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia. Lo

anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **159** de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos.

OCTAVO.- Toda vez que el codemandado [REDACTED], se allanó a la demanda entablada en su contra. Además de que no se condujo con temeridad o mala fe durante el juicio. Motivo por el cual se le absuelve de las pretensiones reclamadas por la parte actora en lo principal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-
Así lo resolvió y firma la **Licenciada DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien actúa y da fe.